

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 3 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 365.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## DECRETOS.

La gran importancia que realmente tiene la eleccion de los Diputados que han de componer el futuro Congreso, obligó al Gobierno Provisional á adoptar aquellas precauciones que la experiencia acredita de mas eficaces para impedir que la verdad electoral sea falsificada.

La Nacion acaba de hacer el primer ensayo del método de elegir por sufragio universal; y en el movimiento apasionado y vivo con que muchas poblaciones se han lanzado á hacer uso de tan preciosa conquista, el Gobierno no ha encontrado motivo para arrepentirse de haber sido el primero en proclamar uno de los principios en que mas fuertemente se apoya el derecho moderno.

Pero es preciso salir al encuentro de todas las asechanzas que puedan emplearse ó se hayan empleado ya, contra el derecho de aquellos electores que, poco acostumbrados á ejercitarlo, no saben aún defenderlo con decision y valentía.

Con este fin, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar.

Artículo 1.º Se repartirán nuevas cédulas talonarias á todos los inscritos en el padron de electores últimamente rectificado. Estas cédulas servirán durante todo el año de 1869.

Art. 2.º Las cédulas repartidas para las elecciones municipales que

acaban de verificarse se emplearán solamente en las segundas elecciones de Ayuntamiento que tengan lugar, por haberse acordado la suspension ó nulidad de las primeras.

Art. 3.º Los Ayuntamientos nombrarán para distribuir las nuevas cédulas de que trata el art. 1.º tantas comisiones como Colegios electorales ó Secciones tenga el distrito municipal.

Estas comisiones se compondrán del Alcalde, Concejal ó Alcalde de barrio que el Ayuntamiento designe, y de cuatro vecinos electores de cada Colegio, sacados á la suerte en sesion pública, que se celebrará el dia 6 de Enero.

Art. 4.º La comision distribuirá á domicilio las cédulas talonarias que correspondan á su Colegio ó Seccion electoral.

Art. 5.º Las cédulas se distribuirán hasta el dia 14 de Enero á las doce de la noche. Las que no se hubiesen entregado por cambio de domicilio, ó por cualquiera otra causa legítima, se devolverán al Ayuntamiento, que seguirá dándolas á todo el que se presente á reclamar la suya, siempre que acredite su personalidad por medio de la cédula de vecindad, ó por el conocimiento que manifiesten tener de cada reclamante dos vecinos conocidos en el barrio donde aquel esté domiciliado.

Art. 6.º La accion criminal de que trata el párrafo segundo del artículo 9.º del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal, se entiende que ha de dirigirse contra todos los que, encargados de distribuir las cédulas, las hubiesen negado sin razon ni causa justificada.

Art. 7.º Cuando no concurran los

vecinos electores que la suerte ha designado para componer la Comision de que trata el art. 3.º, el Alcalde nombrará á otros electores que los reemplacen.

Art. 8.º Conforme á las disposiciones excepcionales del decreto de 9 de Noviembre último, y en atencion á que la distribucion de las nuevas cédulas talonarias no puede tener lugar en la provincia de Canarias, conforme á los plazos anteriormente marcados, se faculta al Gobernador de la misma para que los señale de manera que las elecciones próximas para Diputados puedan verificarse dentro del mes de Enero.

Madrid 30 de Diciembre de 1868.  
—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

La importancia de los Cuerpos facultativos en los ramos de Beneficencia y Sanidad, las consideraciones de que es digna la clase que por su vocacion y sus estudios está llamada á desempeñarlos, los títulos que adornan y los merecimientos que distinguen proporcionalmente á los que vienen prestando servicios en uno y otro ramo, junto con el deliberado propósito de poner coto á la arbitrariedad y de corregir abusos cometidos á la sombra de disposiciones que tal vez por demasiado estudiadas, han desconocido derechos justamente adquiridos, y hecho nacer otros, sobre motivos que, cuando menos, deben ser contrastados en piedra de justicia, reclamaban con urgencia de este Ministerio medidas encaminadas á detener los progresos del mal. No es bastante atajarle; es preciso

extirparle; y á ello nada menos tienen los deseos y propósitos del Gobierno Provisional y del Ministro que refrenda.

Si en estas ocasiones ha sido objeto de preferente atencion la salud pública hoy que á la luz de una revolucion bienhechora se llevan al terreno de la práctica teorías filantrópicas de trascendencia; hoy que á beneficio de la libertad de enseñanza, que es ya un hecho en España, han de crecer en importancia los centros llamados por su instituto y sus necesarias condiciones á concentrar elementos de saber y á radiar luz, las clínicas de los establecimientos de Beneficencia, los de aguas minerales, y las mismas Direcciones de Sanidad marítima, deben llamar hacia sí con gran intensidad la atencion del Gobierno, á fin de procurar que al frente de tales establecimientos haya siempre personas adornadas de los conocimientos y capacidad bastantes á llenar aquellos altos fines. Sin que obste á estos trascendentales propósitos del Gobierno los de ser fiel al principio de la descentralizacion administrativa, que ha sido el primero en sancionar, dando vigor y mandando poner en práctica leyes y disposiciones dictadas por las inspiraciones de tan saludable y liberal principio; puesto que las omnímodas atribuciones de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales no se amenguan por efecto de la alta inspeccion del Gobierno, ni por la accion del poder legislativo, al establecer reglas y condiciones dentro de las que deban ejercer sus facultades aquellas Corporaciones.

A estas liberales tendencias y á los propósitos de atajar la arbitrariedad y

dispensar proteccion á los verdaderos méritos y servicios contraidos en el estudio y en el desempeño de los cargos de Sanidad, sirven de obstáculos varias de las disposiciones contenidas en el Reglamento de 11 de Marzo del presente año; y ese obstáculo no se remueve con medidas parciales, ni con resoluciones especiales sobre casos y personas. Para reconocer y declarar derechos adquiridos á la sombra de la verdadera legalidad y para quitar todo pretexto y ocasion al nepotismo y al fraude, se necesita proceder á una revision concienzuda de aquellos derechos, bajo la base de respeto á las declaraciones legalmente hechas, con sujecion estricta á las disposiciones anteriores á aquel Reglamento; y en la reforma de este, consignar la rigurosa oposicion como único título de propiedad, dados los requisitos preestablecidos, para la obtencion y desempeño de tales plazas y cargos facultativos.

Y como quiera que las infinitas atenciones que hoy pesan sobre la Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, en cuyo reducido personal se han refundido los Negociados que anteriormente corrian á cargo de tres Direcciones; y como quiera tambien que la Junta Superior consultiva de Sanidad se ocupe asiduamente en estos momentos de trabajos no menos graves que apremiantes; usando de las facultades que me competen, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Reglamento orgánico para los Establecimientos de aguas minerales, de fecha 11 de Marzo del presente año.

Art. 2.º Una Comision, presidida por el individuo de la Junta Superior consultiva de Sanidad D. Manuel Maria, Jose de Galdo, y compuesta de los Sres. D. Teodoro Ibañez, D. Felix Borrell, Don Bonifacio Montejo, Don Eduardo Sanchez Rubio y D. Antonio Maté, se encargará de examinar todos los expedientes del personal facultativo de Beneficencia y Sanidad, fijando la situacion legal de cada uno al emitir su informe, en vista de la legislacion vigente, al tiempo de hacerse cada nombramiento.

Art. 3.º La Comision dará hecho su trabajo y evacuado su informe en el preciso término de dos meses, á contar de la fecha de este decreto.

Art. 4.º En ese mismo término los Gobernadores civiles, oyendo á las Diputaciones provinciales, á las Juntas de Sanidad, á las Academias de Medicina y Cirujía, donde existieren,

y á los Subdelegados del ramo, informarán por conducto de la Direccion, cuanto se les ofrezca y parezca sobre organizacion, provision de plazas, condiciones y garantías de desempeño de los cargos facultativos en los Establecimientos de Beneficencia, en los balnearios y en las Direcciones de Sanidad marítima.

Art. 5.º La Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, pondrá á disposicion de la Comision nombrada por el art. 2.º de este decreto, cuantos datos y antecedentes pueda necesitar para el mejor desempeño de su encargo.

Madrid 30 de Diciembre de 1868.  
—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 364.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Negociado central.—Circular.*

En circular de fecha 20 de Noviembre último, dirigida á los Gobernadores de todas las provincias, se previno á estos que procediesen al restablecimiento de las Secciones de Fomento, en donde hubiesen sido suprimidas por las Juntas revolucionarias. Esta disposicion ha sido interpretada de distinta manera, y ha dado lugar á que en unas provincias continúen funcionando los empleados nombrados por las citadas Juntas y los que existian con anterioridad á la disolucion de las Secciones, al paso que en otras han sido llamados únicamente los de esta última clase. A fin, pues, de desvanecer toda clase de dudas y que los Gobernadores sepan á qué atenerse sobre el particular, al propio tiempo que con el objeto de evitar el que continúen cobrando como empleados en las Secciones otras personas que los que deban hacerlo, segun el personal asignado á las mismas, he resuelto lo siguiente:

1.º Todos los empleados nombrados por las Juntas revolucionarias, que en 31 de Diciembre del corriente año no hubieren sido confirmados en su destino por este Ministerio, cesarán desde luego en su empleo el dia antes designado.

2.º Lo mismo se entenderá dispuesto con todos aquellos empleados que habiendo sido ascendidos por las expresadas Juntas, no hubiesen sido confirmados en sus ascensos en el ya citado 31 de Diciembre.

Lo que digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 71.

*Negociado de elecciones.*

Necesitándose sesenta mil ejemplares de cédulas talonarias que han de servir para la emision del Sufragio universal en todo el año de 1869, he acordado sacar á pública subasta la impresion de dichos documentos, la cual tendrá lugar el Domingo 3 de Enero próximo, á las doce de su mañana en este Gobierno de provincia, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Excmá. Diputacion provincial, debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que abajo se inserta.

Palencia 31 de Diciembre de 1868.  
—El Gobernador, Pedro Maria Angulo.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta para la impresion de 60.000 ejemplares de cédulas talonarias con destino á emitir el Sufragio universal, se compromete á tomar á su cargo dicha impresion con estricta sujecion á los expresados requisitos por la cantidad de (en letra) por la que se compromete el proponente á la ejecucion de la referida impresion.

Fecha y firma del proponente.

### Circular núm. 72.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia en 29 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito con fecha del 26 me dice lo que copio:—El Excmo. Sr. Director general de Infantería con fecha 17 del actual me dice:—Excmo. Sr.: La orden del Gobierno provisional de 21 de Noviembre último que ordena que á los individuos de la clase de tropa de las distintas armas del Ejército se les cuente por servicio efectivo para el pase á la 2.ª reserva desde el dia que ingresaron en caja segun lo prevenido en el art. 4.º de la ley de

reemplazos de 1867, hace extensivo el derecho al pase á la 2.ª reserva de un número considerable de individuos del arma de mi cargo.—Esta circunstancia pudiera afectar al servicio por la desmembracion excesiva de la fuerza en algunos cuerpos mas que nunca necesaria en el periodo que atravesamos; por lo que ruego á V. E. se sirva adoptar todas aquellas medidas que considere oportunas para la pronta incorporacion de los reemplazos y de las partidas receptoras de los cuerpos, interesando para esto á los Sres. Gobernadores civiles, para que por su parte esciten el celo de los Ayuntamientos de su provincia, á fin de que no se demore la presentacion de los quintos á los Oficiales comisionados, y pueda verificarse en el término mas breve posible el ingreso en los cuerpos de la fuerza destinada á suplir las bajas que ocasionan la disposicion del Gobierno antes citada.—Lo traslado á V. S. para que puesto de acuerdo con el Gobierno civil de esa provincia, tenga efecto lo que se solicita en el anterior inserto.

—Tengo el honor de transcribirlo á V. S. por si en vista de las consideraciones espuestas se digna hacer las oportunas prevenciones á los Señores Alcaldes de esta provincia, á fin de que advertidos con anticipacion por sus parientes ó interesados, los quintos que por consecuencia de la mencionada disposicion hayan de llamarse á las filas, y con motivo de las difíciles circunstancias por que está pasando esta provincia, se encuentren fuera de ella ganándose la subsistencia, pueda cumplirse por este Gobierno militar cuanto se ordena por la Superioridad, de modo que al verificarse la convocatoria en la forma acostumbrada, se eviten las dilaciones que se han observado con los llamados á virtud de la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra de 12 del pasado.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á fin de que dispongan la inmediata presentacion en esta capital de los individuos de la clase de tropa que se hallen en reserva en sus respectivas localidades, tan luego como fuesen llamados al servicio activo, y respecto de los que se encuentren fuera de esta provincia por cualquier concepto, harán que con toda urgencia les avisen sus familias ó parientes que sin demora alguna se presenten tambien á los Oficiales que deban hacerse cargo de ellos.

Palencia 30 de Diciembre de 1868.  
—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

## Circular núm. 73.

Con fecha 28 del corriente me dá parte el Alcalde de Antigüedad que en el día 23 del mismo mes, fué recogida en el término jurisdiccional de esta villa, una yegua que se encontró desmandada y cuyas señas á continuacion se expresan; y no habiendo parecido su dueño, he determinado su insercion en el *Boletín oficial*, á fin de que llegue á su noticia y se presente á recogerla ó persona por él autorizada en el término de 20 dias, á contar desde la fecha de esta publicacion y satisfechos los gastos causados.

Palencia 30 de Diciembre de 1868.  
—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

### Señas de la yegua.

Edad cerrada, alzada 6 cuartas y 3 dedos, pelo negro, de buena conformacion, herrada solamente de la mano derecha y un lunar blanco en el costillar derecho.

## ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

D. Rafael del Val, Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que hallándose vacante el destino de estanquero del pueblo de Pozancos correspondiente á la Administracion subalterna de Estancadas de Aguilar y debiendo proveerse con preferencia en licencias del Ejército, los que se hallen en este caso y deseen obtenerla, presentarán sus instancias en la Secretaría del Gobierno de la provincia acompañadas de la licencia absoluta y demas documentos meritorios en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma.

Palencia 31 de Diciembre de 1868.  
—Rafael del Val.

## SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Regencia en 19 del actual y con la propia fecha

se ha publicado en la *Gaceta* número 355, correspondiente al día 20 la circular reformando la estadística criminal que á la letra dice así:

«Uno de los asuntos que han debido llamar la atencion del Gobierno es la estadística judicial, brazo importantísimo de la Administracion, señaladamente en la parte criminal, y elemento indispensable para toda reforma provechosa. Sin los datos que ella suministra y que sirven de medio para conocer el estado de nuestras costumbres, no se concibe la posibilidad de llegar con una conciencia ilustrada, con un criterio seguro, al perfeccionamiento de nuestra legislacion, que solo podrá encontrar garantías de acierto cuando descansa en la aplicacion de aquella parte del ideal científico que sea conciliable con el grado de cultura y adelantos del pueblo.

El estado en que hoy se encuentra este poderoso auxiliar de la ciencia, es por desgracia poco lisonjero, y cuando se trata de aproximarle al grado de exactitud y de perfeccion que las necesidades de la época reclaman, podría intentarse una tarea, inútil, si previamente no residiese en todos los funcionarios que han de contribuir á mejorarle, el convencimiento de su importancia. Quiere pues, el Gobierno, ante todo, que V. inculque estas ideas en el ánimo de sus subordinados, haciéndoles comprender que la estadística judicial no es un objeto de puro lujo, ni destinado á satisfacer el aliciente de una mera curiosidad, sino que constituye, por el contrario, un medio poderoso de ilustracion y de progreso; que se persuadan que al ocuparse de él prestan un servicio de no escaso interés; que sepan por último, que el Gobierno está dispuesto á no tolerar la menor omision, siendo severo con los que no desplieguen el celo que de todos tiene derecho á exigir y en todos desde luego supone.

Ilustrados de este modo los dignos funcionarios del orden judicial, podrán mejor contribuir á la realizacion de la reforma que se proyecta, reducida en resumen á sustituir al anterior sistema de recoger los datos las Audiencias, el que con tantas ventajas se inició al plantearse la Seccion de Estadística en este Ministerio, de encargar aquel cometido á los Jueces de primera instancia.

La experiencia viene demostrando de una manera constante, que el sistema actual no dá los resultados que de él debieran esperarse. El exámen comparado de las Estadísticas, de uno y otro sistema, demuestra que las arregladas á este último son las menos completas y las más inexactas, lo

cual tiene su natural explicacion en la menor facilidad que encuentra para recoger datos de un proceso, el que no habiendo contribuido á su formacion, carece del conocimiento que va formando su sustanciacion, y se vé precisado á examinarlo de nuevo, para proporcionárselos. A las dificultades inherentes al sistema, debe además agregarse la supresion de los Vicesecretarios de las Audiencias, que eran los encargados de llenar este importante servicio y con cuya desaparicion desapareceria tambien la Estadística, ó quedaria por lo menos reducida á un conjunto de datos que, por lo inexacto, se veria bien pronto desacreditado, si con mano resuelta y firme no se tratase de corregir tan fatal sistema, y de conseguir que si la Estadística no es lo que será algun día, lo que la ciencia, lo que el adelanto de la época, lo que la tendencia al progreso reclaman, al menos que se acerque á ello, y ya que por una necesidad de economía no tengamos una Estadística tan completa como fuera de desear, al menos la tengamos exacta.

Las siguientes reglas enterarán á V... más detalladamente de las variaciones que se han creido conveniente introducir en el régimen de la Estadística, y que tienden á conciliar la exactitud con la economía impuesta por las circunstancias.

1.ª Desde 1.º de Enero de 1869 se encargarán los Jueces de primera instancia de recoger y remitir á este Ministerio por conducto de los Regentes de las Audiencias, los datos necesarios para formar la Estadística criminal, entresacándolos de las causas que desde la referida fecha vayan terminando, y llenando los estados que se les remitirán oportunamente, con sujecion á las casillas de los mismos y á las instrucciones que se insertarán á continuacion de aquellos.

2.ª Para que esta operacion no sufra retraso deberá V... cuidar de que se remitan sin la menor dilacion á los Jueces del territorio de esa Audiencia, las certificaciones de las causas terminadas por ejecutoria ó los originales, segun pida la naturaleza de cada causa, á fin de que puedan completarse los estados con los datos referentes á las segundas instancias.

3.ª En el mes de Febrero de cada año, á contar desde el de 1870, los Jueces de primera instancia remitirán á este Ministerio por conducto de V... los estados de las causas terminadas en el año anterior, debiendo V... cuidar para que pueda tener efecto esta prevencion, de que se cumpla con toda exactitud y sin la

menor dilacion lo prevenido en la regla anterior en orden á la oportuna remision de las certificaciones de causas terminadas á los Juzgados de donde proceden.

4.ª En las causas que han sido terminadas antes de 1.º de Enero de 1869, se seguirán recogiendo y remitiendo á este Ministerio los datos estadísticos por las Audiencias en la forma que hoy se viene verificando.

5.ª Los Secretarios de las Audiencias remitirán por conducto de V... en el mes de Febrero de cada año, certificacion de las causas que se hubiesen incoado en primera instancia, en sus respectivas Audiencias con los datos estadísticos que arrojen, ó la misma certificacion negativa, si no se hubiese incoado causa alguna.

6.ª El Gobierno se reserva pedir á V... por este Ministerio las noticias que considere necesarias para comprobar la exactitud de los datos estadísticos que se remitan por los Juzgados.

7.ª Los datos estadísticos relativos á faltas, se seguirán recogiendo y remitiendo á este Ministerio por los Promotores fiscales en la misma forma que hoy se verifica, con sujecion á los estados que les remitan al efecto.

Del celo reconocido de V..., espera con fundamento el Gobierno que ha de contribuir por su parte á que tengan cumplido efecto estas disposiciones.

Dios guarde á V... muchos años.  
Madrid 19 de Diciembre de 1868.—  
Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de....»

Y el Sr. Regente despues de mandada guardar y cumplir ha ordenado entre otras cosas, se circule por medio de los *Boletines oficiales*, para que por los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales del territorio tenga el debido cumplimiento, cuanto en las reglas 3.ª, 4.ª, 5.ª y 7.ª de la citada circular se ordena, sin perjuicio de remitir á los primeros los estados tan pronto como se reciban en esta Regencia del Ministerio.

Valladolid 28 de Diciembre de 1868.—Angel de la Riva.

## COMANDANCIA

de la Guardia civil de Palencia.

Hallándose en esta Comandancia de Guardia civil todas las licencias absolutas de los individuos que pertenecieron á la estinguida Guardia rural de la provincia, se hace saber

á los interesados para que se presenten á recogerlos.

Palencia 30 de Diciembre de 1868.

—El Teniente Coronel Comandante, Alonso Diez Canseco Juarez.

### FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

RELACION de las compras de trigo, cebada acibada de primera clase y paja de pienso verificadas por la misma en el presente mes.

Dias.	Puntos de compra.	VENEDORES.	Especie.	CANTIDAD.	PRECIOS. — Escds. Mils.
3	Palencia.	D. Nicolás García.	Paja.	200 quintales métricos.	3 700
4	Idem.	Mariano Calvo.	Trigo.	100 fanegas.	5 500
5 y 14	Idem.	Gregorio Diez.	Cebada.	1000 idem.	3 750
15	Idem.	Mariano Calvo.	Trigo.	100 idem.	5 100
13 y 23	Idem.	Mariano Prieto.	Paja.	400 quintales métricos.	3 700

Palencia 26 de Diciembre de 1868.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan José de Ozcariz.—El Factor, P. O., M. Fernandez.

### FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

1.º Enero 1869

NOTA de los artículos de utensilios comprados por esta Factoría en la segunda decena del presente mes.

Dias.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	NOMBRE de los vendedores	Artículos	Litros.	Quintales métricos.	Escudos.
14	Palencia.	Santiago Lopez.	Aceite.	140	.	0 533
14	Idem.	Gregorio Martinez.	Carbon.	.	20	3 477

Palencia 27 de Diciembre de 1868.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Juan José de Ozcariz.—El Factor, Florencio Perez.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Juan Monedero Monedero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Los Alcaldes de los pueblos de este partido procederán á la detencion y remision á este Juzgado caso de ser habidos los efectos que á continuacion se dicen con las personas en cuyo poder fueren hallados; pues así lo tengo acordado para dar cumplimiento á un exhorto del Juzgado de Saldaña.

Efectos.

Un copon de plata antiguo labrado, con su copa ó cubierta y en la estremidad de esta una cruz tambien de plata, dibujada, y el copon dorado por dentro, de peso como libra y media, dos coronas de plata labrada la una en forma de rayos, peso de ambas como doce onzas, una cruz de altar de dos cuartas de alta y unas vinageras sin asas con su platillo, todo de metal blanco, fábrica de Gaiña en la Coruña.

Dado en Palencia á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan Monedero Monedero.—Por su mandado, Darío Cosío.

Don Juan Monedero Monedero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Los Alcaldes de los pueblos de este partido procederán á la detencion y remision á este Juzgado caso de ser habidos los efectos que á continuacion se dicen con las personas en cuyo poder fueren hallados, pues así lo tengo acordado para dar cumplimiento á un exhorto del Juzgado de Santander.

Efectos.

Un copon de plata, chapa delgada, construccion francesa, con relieves y atributos de la Pasion y Eucaristia y algo mayor del tamaño regular. Un pabellon ó capotillo que cubria el copon, de gró, liso, blanco, con ribete de cinta de oro, blanca labrada.

Dado en Palencia á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan Monedero Monedero.—Por su mandado, Darío Cosío.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.

En el dia 25 del corriente ha sido recogida por el guarda local de esta villa una caballería asnal que estaba pastando en los sembrados de este término municipal. Y con el fin de que se presente á recogerla su verdadero dueño se inserta el presente anuncio, dando las señas correspondientes de ella y á la vez satisfaciendo los gastos que se han ocasionado por depósito etc.

Santa Cecilia del Alcor 30 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Felipe Martin.

Ayuntamiento popular de Cardeñosa.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, dotada con la asignacion de 150 escudos anuales pagados por trimestres de los fondos del municipio.

Los aspirantes á dicha plaza dirigiran sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de treinta dias á contar desde el que tenga lugar su insercion este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cardeñosa 29 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Gregorio Inojal.

### Anuncios particulares.

#### Silabario-Manual-Práctico.

Consta de tres partes progresivas, cada una de ellas á 6 cuartos y las tres unidas á 18, en las librerías de los Sres. Herran, Peralta, Ramos y Heredia.

Hoy que la libertad de enseñanza faculta á los Sres. Profesores de instruccion primaria elegir el método que mas les plazca y que mejores resultados dé a sus discípulos recomiendo á dichos Señores el presente, seguro de que obtendrán sin gran esfuerzo, los excelentes resultados que ha dado ya á toda clase de personas sin distincion de edad ni sexo que lo han puesto en práctica. Los pedidos por mayor se harán á su autor Don Celestino Antigüedad. 1—4

#### ENSEÑANZA PRIVADA.

Los jóvenes que deseen aprender privadamente Psicología, Lógica y Filosofía moral, y las asignaturas de la Facultad de derecho, podrán verificarlo con D. Ildefonso Alonso Escrivano, Regente en Psicología y Lógica, Doctor en Jurisprudencia y Director del Instituto provincial de segunda enseñanza, quien, debidamente autorizado por el Sr. Rector de la Universidad literaria de Valladolid, abre su estudio en esta ciudad, calle de Zurradores, núm. 24.

El honorario será convencional. 3—4

Diccionario jurídico-administrativo ó compilacion general de las leyes, decretos y reales órdenes dictadas en todos los ramos de la administracion pública, hecha por una sociedad de abogados del colegio de Madrid y publicada en 1866, bajo la direccion de Massa Sanguinetti.

Cinco tomos empastados que comprenden diez mil páginas en folio á tres columnas cada una, de impresion clara y muy compacta.

Se vende con una tercera parte de rebaja de su coste.

Los Arboricultores Anacleto Martinez y compañía de Nalda, provincia de Logroño, tiene abierto su depósito en la calle D. Sancho, n.º 10, casa comercio de D. Agapito Quemada, donde ofrecen un abundante y variado surtido en toda clase de plantas. Tambien tenemos barbados de dos años y dos metros de alto á precios muy arreglados.

#### PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de José M. de Herran, redaccion de este periódico, ya se encuentran impresos los repartimientos y recibos para la contribucion personal.

Hay buen papel de hilo y continuo y toda la documentacion para formar las cuentas del pósito y municipales, y tambien hay ejemplares para formar los presupuestos.

#### AMA DE CRIA.

Una de buenas condiciones desea colocacion.

La persona que la necesite puede pasar á la calle de Zurradores, número 14, imprenta de este periódico, donde se la enterará.

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN.

Mayor, 84.